



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0719/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0616, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patria Mercedes Álvarez Gómez, contra la Sentencia núm. 2502, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2502 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez. En ese sentido, la parte dispositiva de la decisión ya mencionada, establece lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, Lissette Álvarez Reyes, Ariel Eliseio Álvarez, Richard Álvarez, Marina Francisco Álvarez y Erickson Álvarez en el recurso de casación incoado por Patria Álvarez Gómez, contra la sentencia núm. 235-2018-SSEPENL-0007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita, fue notificada mediante memorándum realizado a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, al licenciado Félix Manuel Natera R., abogado de la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez, en manos de Scarlet Contreras, recibido el ocho (8) de abril del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Patria Mercedes Álvarez Gómez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo del dos mil de dos mil diecinueve (2019), y este, a su vez, fue remitido a la Secretaría de este colegiado mediante Oficio núm. SG-1551-2024, recibido el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas: *i*) Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, mediante el Acto núm. 2408-2023; *ii*) Erickson Álvarez, mediante el Acto núm. 2409-2023; *iii*) Lissette Álvarez Reyes, mediante el Acto núm. 2412-2023; *iv*) Marino Francisco Álvarez, mediante el Acto núm. 2410-202; y *v*) Richard Álvarez, mediante el Acto núm. 2411-2023, todos estos actos del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentados por Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

También le fue notificado, el ya indicado recurso, a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 473, recibido el cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del incidente del incidente esbozado y del primer medio del memorial de agravios, pues ambos versan sobre la solicitud de extinción de la acción penal; que la reclamante aduce en síntesis que le imputada fue arrestada el 23 de abril del año 2013 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013, que haciendo el cálculo matemático a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y varios días, sin que se haya terminado el proceso seguido en contra de la recurrente, puesto que el tiempo máximo de duración no ha discurrido por planteamientos de la parte imputada que tiendan a dilatar el mismo, como erróneamente la ha establecido la Corte a-qua; que además los argumentos emitidos por laalzada para rechazar la solicitud, resultaron ser desfavorables a la titular del derecho reclamado, pues no es cierto que debe aplicársele la Ley 10-15, cuando este proceso indicio en el año 2013;

Considerando, que a fin de delimitar cual es el tiempo que se estima razonable, el legislador trazo varias pautas, indicando en el artículo 148 el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), lo siguiente: Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado;

Considerando, que habiendo constatado esta Corte de Casación, que el inicio del proceso fue en el año 2013, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extensión de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dicha modificación, a saber, tres (3) años; por lo que en este aspecto lleva razón la reclamante cuando estableció que los jueces de segundo grado cometieron un yerro al expresar que la ley a aplicar es a 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y que al tener de lo consignado en el artículo 148 de la referida norma, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, extendiéndose a doce meses en caso de sentencia condenatoria;

Considerando, que subsanado el aspecto mencionado, esta Sala, al avocarse al análisis de la sentencia atacada y a la glosa procesal, con el fin de verificar el alegato esgrimido, ha constatado que no lleva razón la imputada recurrente, toda vez que las circunstancias en el que se desarrolló el proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme los incidentes planteados por la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez, y los co-imputados, y atendiendo a las características propias del caso, dio lugar a que el tiempo transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y transgresor de derecho a la celebración de un juicio rápido, puesto que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes, en las diferentes instancias judiciales; en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que, en cuanto a los argumentos esgrimidos en los medios segundo y tercero, los cuales analizamos en su conjunto por ser similares, la recurrente le atribuye al acto jurisdiccional impugnado, ser contrario a las sentencias núms. 06, de fecha 5 de mayo de 2010 y 175 de fecha 5 de agosto de 2015, de la Suprema Corte de Justicia, al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0009-13 y a la Resolución 1920-2023 de la Suprema Corte de Justicia, al transcribir la Corte a-qua parte de la motivación del tribunal colegiado no emitiendo su propio análisis con respecto a los puntos tratados en el recurso y omitir estatuir respecto del cuarto medio de apelación, en el que planteamos la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la sentencia impugnada al tenor de los vicios endilgados, ha constatado que la queja de la recurrente no se advierte, toda vez que el contenido de la decisión analizada se comprueba que la Corte a-qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y respondió con motivaciones puntuales y precisas, las razones por las cuales los rechazaba y daba aquiescencia a las justificaciones y consideraciones esgrimidas por el tribunal sentenciador, al quedar comprobado fuera de toda duda razonable el cuadro factico imputador presentado por el Ministerio Público, pues los hecho allí descritos que vinculaban a la imputada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ilícito acaecido, quedaron demostrados por las constataciones realizadas por los jueces de la inmediatez; verificando esta Corte de Casación una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a aplicar la pena que impusieron en contra de la recurrente, por ser la que más se ajusta al tipo penal transgredido y debidamente demostrado, razonamientos con los que esta conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima experiencia y los conocimientos científicos, no evidenciándose ninguna vulneración de índole procesal ni constitucional a los derechos de la imputada;

Considerado, que en adición a lo anteriormente transcrito, es preciso establecer, que para satisfacer el requisito de una motivación suficiente que dispone la normal procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina, no es necesario con que se realice una justificación y fundamentación extensa, solo basta con que se estatuya de manera clara las razones de hecho y derecho que motivan la escogida o desestimación de los motivos que sustentan el recurso incoado, como sucedió en el caso de la especie, encontrándose el fallo dado por la Corte a-aqua, conforme al debido proceso y al derecho aplicable, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Patria Mercedes Álvarez Gómez, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

2. En el presente caso los derechos fundamentales violentados fueron denunciados en el recurso de apelación interpuesto por el abogado del justiciable, sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi hizo caso omiso a dicho reclamo y mantuvo la violación imputada en este al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dicha vulneración se mantuvo cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana emitió la sentencia 2502 en fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2018, por lo que los derechos conculcado son atribuible directamente a los órganos de justicia de la República Dominicana.

(...)

En el presente caso el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre Derechos Fundamentales no planteado hasta el momento en el tribunal constitucional como es: establecer si el ejercicio de un derecho o una facultad dentro del proceso penal puede concebirse como una táctica dilatoria y si accionar conforme a los derechos que le acuerda la norma procesal, puede interpretarse en perjuicio de quien lo ejerce. Esto es violatorio al respeto de las garantías constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida tanto en la carta magna como en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Será para el tribunal constitucional una oportunidad para establecer que si las falencias del sistema de justicia penal que no traslada a un acusado hasta el salón de audiencias por alegadas faltas de logísticas o custodias, puede esto atribuírsele como una falta al acusado.

Tendrá el tribunal la oportunidad de pronunciarse en tono a establecer si el prolongado tiempo entre un aplazamiento y otro, por parte del tribunal, puede atribuírsele como una demora del proceso causada por el imputado.

Otro punto, no menos importante es que en ocasión del análisis de los medios de este recurso el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de pronunciarse en torno al principio de presunción de inocencia desde una óptica nunca jamás planteada hasta el momento, pues podrá analizar la presunción de inocencia y establecer que, si por el hecho de una imputada pretender quitarse la vida posterior a las imputaciones o haber tenido comunicación previo al hecho con un coimputado constituye esto una ruptura o debilitamiento de la presunción de inocencia que le reviste durante el juicio.

En fecha 08/11/2013, la parte acusadora presento acusación en contra de la parte imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez, por supuesta violación a los 265, 266,295, 296, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, Luis Ernesto Hernández Francisco, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, todos en perjuicio del señor Eliseo Antonio Álvarez del Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en fecha 11/09/2014, el juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la Resolución No.611-14-00262, relativa al Auto de Apertura a Juicio dictado en contra de las partes imputadas.

A que mediante auto No.00325-2014, el tribunal procedió a fija audiencia para el día 12/12/2014, luego de varios aplazamientos por irregularidades de los actos procesales, para el día 29/04/2016 fue fijado el juicio, cual fue iniciado y a su vez suspendido para el día 30/05/2016, en virtud a las disposiciones del artículo 315.2 del Código Procesal Penal, en dicha fecha fue suspendido a los fines de que estuviera en condiciones y después de un sin números de aplazamientos el día 17 /0/2017, fue finamente conocido el referido juicio, fijando la lectura de la parte dispositiva de la referida sentencia para el día 18/03/2017, (...)

La sentencia transcrita precedentemente fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018) evacuó la sentencia penal No. 235-2018-SSEPENL-00007 (...)

Posteriormente, fruto del recurso de casación y la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emite la Sentencia No. 2502 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) (...)

Con su decisión, la suprema corte de justicia no ha tutelado adecuada y suficientemente la tutela judicial efectiva, la pronta justicia, o principio de celeridad procesal; además la presunción de inocencia de la justiciable PATRIA MERCEDES ALVAREZ GOMEZ, lo mismo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha desconocido otras normas y otras garantías de relevancia constitucional, a saber:

- *VOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: (ART. 68 Y 69 .1 Y 69.10 DE LA CONSTITUCION DE LA PREUBLICA.*
- *ART. 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (CADH)*
- *ART. 14.3.C DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (PIDCP)*

Para el desarrollo de nuestros medios tenemos a bien establecer lo siguiente: a) en primer lugar: Que a juicio de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia la cual avala el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sobre la base de que los aplazamientos y las circunstancias en las que se desarrolló el proceso más los incidentes planteados por la imputada fueron las causas que dieron lugar a que transcurriera el plazo máximo previsto en la norma para la expiración por extinción del proceso en este argumento la suprema corte de justicia yerra, dado que no hace un razonamiento adecuado a la altura de las ponderaciones propias que debe hacer para explicar a qué se refiere cuando habla de circunstancias en las que se desarrolló el proceso, pues admitir esto como un argumento válido, daría lugar a cuestionarnos sobre los siguientes aspectos: ¿en el ejercicio de un derecho legítimo de un acusado durante un juicio, debería el justiciable limitarse o cohibirse de ejercerlo, para que no se interprete este como una táctica dilatoria del juicio? El ejercicio de una garantía se debe interpretar como el agotamiento de un tiempo que deberá computarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un perjuicio causado por el acusado para retardar el resultado del juicio? ¿Qué sentido tiene que la constitución de la Republica y los tratados internacionales sobre derechos humanos, acuerden y contengan garantías en favor del acusado, si finalmente el ejercicio de aquellas acabará por interpretarse como una táctica tendiente a dilatar o prolongar el proceso? Tal como puede evidenciarse en la glosa procesal, los pedimentos realizados por la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez, fueron hechos en el ejercicio legítimo de un derecho con miras a garantizar siempre el ejercicio pleno del derecho a la defensa y competir en el proceso y en el juicio revestida de las garantías procesales constitucionalmente reconocidas y en procura de un mínimo de igualdad en el proceso.

b) En segundo lugar, hay que analizar si los lapsus de tiempo, entre un aplazamiento y otro, que repercusión tienen al momento de computar el tiempo de la duración del proceso en que el sistema de justicia penal haya dado una respuesta, es decir, haya dictado sentencia sobre el fondo. No puede jamás el sistema de justicia penal, sus deficiencias y la falta de una logística que le permita acelerar los procesos, cuya responsabilidad es de los tribunales, trasladar esta responsabilidad al encausado y establecer que el tiempo ha transcurrido por su sola falta, y no ver tan siquiera que en cada aplazamiento transcurren semanas, meses, lo que colide con la celeridad procesal y por ende entorpece la justicia pronta. Este aspecto del proceso no ha sido tomado en cuenta por la suprema corte de justicia, produciendo así una decisión que amerita ser revisada y corregida la mala aplicación de las normas de garantías constitucionales.

La decisión rendida por el tribunal es a todas luces violatoria a garantías fundamentales contenidas en la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos: De conformidad con la Constitución dominicana, el Estado garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

En ese orden el ARTÍCULO 69 DE NUESTRA CARTA MAGNA DISPONE LO SIGUIENTE: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita:

2) El derecho a ser oída, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

Por otro lado, nuestro bloque de constitucionalidad, específicamente la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (CADH) prescribe en el artículo 8.1 lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese orden se pronuncia el Pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos (PIDCP) en su artículo 14.3.c que estatuye: 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) ser juzgado sin dilaciones indebidas: El fallo de La Suprema Corte de Justicia ha señalado contradice su propia jurisprudencia que establece: tal como expone la referida decisión, cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada definitivamente que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles (S.C.J., Sentencia del 1ro. de abril de 2009, Núm. 9)

Resulta que tanto la corte de apelación, como la Suprema Corte de Justicia han atribuido el retardo del proceso a presuntas tácticas dilatorias de los imputados, situación que es demostrablemente falso, y contrario a ello, como podemos demostrar en el presente recurso, el retardo del proceso se ha debido fundamentalmente a desidia de los tribunales como órganos de la administración de justicia al no producir los actos y diligencias procesales que amerita el caso en cada una de las audiencias, por la falta de haber citado y realizado algún acto procesal necesario para poner en condiciones de conocer el juicio; la inercia del órgano acusador al no presentar acto conclusivo en tiempo oportuno; en múltiples ocasiones a los largos intervalos de tiempo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurre entre una audiencia y otra cada vez que el tribunal en los últimos años ha aplazado el conocimiento del juicio.

En una jurisprudencia anterior la suprema Corte de Justicia habla establecido que: considerando: Que estas disposiciones contenidas en las normas reguladoras del plazo razonable como hechos Indicado, no fueron observados por el tribunal al momento de decidir sobre la solicitud de extinción planteada por el imputado ... En tal sentido la Suprema Corte de Justicia en el caso de ANTONIO JEAN PEREZ, SENTENCIA 719, DE FECHA 11/7/2016, pág. 17 ha establecido: Considerando, que en ese tenor, la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia amplió los elementos a tomar en cuenta para ponderar la razonabilidad de la duración máxima del proceso, situaciones que no fueron las observadas por la Corte a-qua al momento de sustentar su decisión, toda vez, que como hemos señalado, se ha basado en el hecho de que en una de las audiencias realizadas por ante el tribunal de juicio, se decretó el abandono de la defensa de su abogado; aspecto que debido a la individualidad de las garantías fundamentales no puede ser invocado en perjuicio del hoy recurrente, por lo que el argumento sostenido por la mayoría de los jueces que conformaron la Corte a-qua, resultó ser infundado, como bien sostiene la defensa del hoy recurrente; en consecuencia, procede anular dicha decisión refiriéndose la suprema Corte de Justicia a eso de que los aplazamientos fueron causador por el imputado, tomado esto como fundamento para rechazar un recurso de apelación de un sentencia que rechazó pronunciar la extinción del proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del código procesal penal.

Por ser el plazo razonable una cuestión de índole constitucional e incluso una exigencia de las normas supranacionales sobre garantías y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos humanos, el legislador dominicano ha fijado el plazo considerado razonable para el enjuiciamiento y resolución definitiva acerca de las acusaciones formuladas en contra de un individuo, estableciendo además las sanciones al incumplimiento de dicho plazo, de modo que en lo que respecta a esta garantía constitucional el mismo se ha concebido con perentoriedad e improrrogabilidad, dado que su incumplimiento acarre la extinción de la acción penal. Tal como lo prescribe el artículo 44, numeral 11 del código procesal penal.

Atendiendo a que en unas de las causas de EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL establecidas en artículo 44, numeral 11 del código procesal penal dominicano es por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el cual es el caso de la especie en virtud de que en el artículo 148 del mismo código reza lo siguiente la duración máxima de todo proceso es de CUATRO años, contando a partir de los primeros actos del procedimiento, establecido en los artículos 226 y 287 de este código, correspondientes a la solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.

POR CUANTO a que en el caso de la especie, tal como se ha establecido en la sentencia atacada tratándose d un proceso penal cuyo inicio tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de la ley 10-15 que introduce modificaciones al código procesal penal, conforme se puede advertir mediante la resolución que impuso medida de coerción a la imputada y, dado que por aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal, la norma vigente a la fecha de las imputaciones, establecía que el proceso penal tiene una duración máxima de tres años, en el caso de la especie, el proceso penal en cuestión se encuentra ya decida por la sentencia atacada, lo que lo libera de pretensiones en este sentido, dado que se ha dado por sentado de manera correcta que el plazo en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie es de tres (3) años. Esto así por aplicación de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109 y 110 de nuestra carta magna (...)

Atendido a que las normas del debido proceso son de rango constitucional, tal como lo expresa nuestra carta magna en el artículo 69.10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Atendido a que desconocer que en el caso de la especie se ha vulnerado el plazo razonable sería desconocer las normas de garantías constitucionales relativas al plazo razonable de duración máxima del proceso, normas que están especificadas y cuyo plazo está expresamente prescrito por nuestro ordenamiento procesal penal.

Nuestra suprema corte de justicia respecto de un incidente de esta naturaleza ha juzgado y establecido criterio jurisprudencial al respecto, tal como ha sostenido en su sentencia número 719 de fecha 11 de julio del 2016: (...)

Como bien puede advertirse a partir de las jurisprudencias más arriba aludidas, en el caso específico de la especie la suprema corte de justicia ha obrado contrario a sus propios precedentes y contrario a los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

(...)

En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de los distintos órganos jurisdiccionales que participaron en este proceso culminando con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es que debemos observar que la tutela judicial efectiva y con ella el plazo razonable y la pronta justicia deben resplandecer en todas sus manifestaciones y permitir a cualquier ciudadano obtener durante un juicio, los derechos que les acuerda la norma constitucional y las leyes adjetivas.

Debe este Tribunal Constitucional establecer los criterios para una interpretación conforme a la constitución de esa disposición legal, pues no puede un tribunal de garantía actuar al margen de la constitución, actuando así al margen de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la carta magna.

En ese sentido no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber observado todas las garantías que constituyen el debido proceso constitucional, es en ese sentido que para interpretar los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hace necesario que el Tribunal Constitucional fije los criterios de interpretación conforme, tomando como premisa la casuística concreta que dio lugar al presente escrito.

• VIOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA:

- ART. 69.3 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

- Art. 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De un simple análisis del expediente de marras es notorio que tanto I (sic) tribunal del primer grado como la corte de apelación y la suprema corte de justicia, han condenado a la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez, partiendo de elementos de pruebas circunstanciales que no conducen a una sola e inequívoca conclusión, sino que, contrario al criterio sostenido por las diferentes instancias juzgadoras en el presente caso, en el caso en concreto las premisas se prestan para dar por ciertas diferentes posibilidades o teorías, lo que en buen derecho, significa que la valoración del caso y la ponderación de culpabilidad hecha en perjuicio de la hoy recurrente fue hecha a partir de premisas que no necesariamente conducen a la verdad, verdad dada por el tribunal del primer grado y confirmada por las demás instancias judiciales partiendo de supuestos falsos, a saber: a) el tribunal del primer grado estableció en su sentencia que el hecho de que la imputada PATRIA MERCEDES ALVAREZ GOMEZ, haya atentado contra su vida, b) que la imputada PATRIMA MERCEDES ALVAREZ GOMEZ, según dijo el testigo a cargo CARLOS MARIA PANTALEON JIMENEZ, (taxista) le dijo que si alguien le preguntaba por ella, que dijera que él la había llevado a una cabaña, y c) que se dio por probado que existieron llamadas o comunicación telefónica entre la imputada PATRI MERCEDES ALVAREZ GOMEZ y el co-imputado JONATAN HERNANDEZ FRANCISCO. Estas son las premisas que tanto el tribunal sentenciador en primer grado, así como la Corte de Apelación y posteriormente la Suprema Corte de justicia, tomaron como presupuestos para establecer que ello constituía elemento de convicción suficiente para romper el estado de inocencia de la señora PATRIA MERCEDES ALVAREZ GOMEZ, condenándole a veinte (20) años de privación de libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión de la Suprema Corte de Justicia que ha ratificado este criterio de culpabilidad asumido por el tribunal del primer grado, es violatoria del principio constitucional de Presunción de inocencia y por tanto violatorio de la Constitución de la República y de los tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. Por tales razones el Tribunal Constitucional debe anular la referida sentencia para salvaguarda de nuestras normas de garantías fundamentales.

No puede el tribunal romper la presunción de inocencia al amparo de las premisas recogidas en la sentencia condenatoria, conjugando hechos que de manera conjunta y mucho menos de manera aisladas pueden concluir solo estableciendo la responsabilidad de la encartada hoy recurrente.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, Patria Mercedes Álvarez Gómez, solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la Sentencia No. 2502 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones de la señora PATRIA MERCEDES ALVAREZ GOMEZ, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular la Sentencia No. 2502 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externado por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Richard Álvarez, Lissette Álvarez Reyes, Bernardo Antonio Álvarez y Marino Francisco Álvarez, depositaron su escrito de defensa, el ocho (8) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Entre sus argumentos, exponen lo siguiente:

Leyendo el cuerpo del Recurso observamos que el mismo plantea que el Tribunal Colegiado de Primer Grado, La Corte de Apelación ambos del Departamento Judicial de Montecristi y la Suprema Corte de Justicia condenaron a la señora PATRIA MERCEDES ALVAREZ GOMEZ partiendo según los recurrentes de elementos de pruebas circunstanciales y que la valoración de las pruebas aportadas fueron a través de premisas y que no conducían a la verdad, en la cual los recurrentes no llevan razón ya que la valoración a estuvieron apegadas al artículo 172 del Código Procesal Penal que establece Que el Juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Estas pruebas fueron presentadas en las tres instancias en la que se demostró en hecho y derecho la culpabilidad de la recurrente al quedar desde la acusación y que el motor generador de la planificación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparición y muerte del señor Elíseo Álvarez padre de la recurrente fue la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez.

Alega la recurrente que el Tribunal de Primera Instancia, La Corte y la Suprema Corte de Justicia no pueden romper la presunción de inocencia al amparo de premisas, premisas que solo vuelan en el pensamiento de la recurrente ya que el Tribunal Colegiado valoro todas las pruebas presentadas, incluyendo las pruebas recogidas de manera legal como fueron: el arma de fuego del occiso encontrada en la cintura de unos de los imputados, el vehículo del occiso, las conversaciones telefónicas entre los dos imputados en fin en esas sentencias recogieron no premisas, sino pruebas contundentes que dieron con el traste de la culpabilidad de la recurrente destruyendo el Ministerio Publico la Presunción de Inocencia de la imputada y recurrente.

En fin en este recurso de Revisión Constitucional no se presentan elementos nuevos que pudieran motivar a este Honorable Tribunal Constitucional variar una decisión, que los diferentes Tribunales que conocieron del caso mantuvieron y respetaron con firmeza el artículo 69/3 de la Constitución Y el 8.2 de la Convención americana de los Derechos Humanos, por lo que no existen agravios ni violaciones que pudieran lesionar las sentencias ya confirmadas

En esas atenciones, los señores Richard Álvarez, Lissette Álvarez Reyes, Bernardo Antonio Álvarez y Marino Francisco Álvarez, concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma Acoger como bueno y Valido el presente Recurso de Revisión Constituciones de la Sentencia No. 2502 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del 2018 por haber sido hecho y depositado conforme a l debido proceso de ley

SEGUNDO En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional intentado por la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez por improcedente mal fundado y carente de base legal y lógica y por no cumplir con los elementos de la Revisión Constitucional, y que sea ratificada la sentencia 2502 del 26 de diciembre del 2018 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia

TERCERO: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimientos a favor del Lic. Pedro María Sosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

6. Dictamen del Ministerio Público

El Ministerio Público, a raíz de la notificación del presente recurso de revisión constitucional depositó un escrito contentivo de su dictamen, el catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Entre sus argumentos, expone lo siguiente:

A partir de este criterio se colige que en el presente proceso no hubo violación al referido artículo 69 de la Carta Magna, ya que fueron las garantías que se establecen en ese precepto constitucional como son derechos a la defensa, a ser oído, la obtención de justicia en plazo razonable y la competencia e imparcialidad del juzgador, entre otras cosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizamos los argumentos invocados de la recurrente Patricia Mercedes Álvarez Gómez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mecanismos constitucionales consagrados, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia motivo de manera clara el porque de su falló, estatuyendo, además, sobre el plazo razonable a que hacía referencia la hoy recurrente en revisión constitucional.

En esas atenciones, el Ministerio Público concluyó, como se indica a continuación:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Patricia Mercedes Álvarez Martínez contra la Sentencia Núm. No. 2502-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 2502-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2502, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia penal núm. 235-2018-SSEPENL-007, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia penal núm. 2392-2017-SSEN-00028, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Montecristi el diecisiete (17) de marzo del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la instancia contentiva del incidente sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y recurso de casación contra la Sentencia penal núm. 235-2017-EPENL-00106, suscrita por Patria Mercedes Álvarez, del veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del memorándum del veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 2502, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Suprema Corte de Justicia al licenciado Félix Manuel Natera R.
6. Oficio núm. SG-1551-2024, suscrito por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la remisión del Expediente núm. 2019-RTC-00172, del recurso de revisión constitucional interpuesto por Patria Mercedes Álvarez Gómez contra la Sentencia núm. 2502, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría de este colegiado el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
7. Oficio núm. 473, del cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por Patricia Mercedes Álvarez Martínez, a la Procuraduría General de la República.
8. Acto núm. 2408-2023, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Erickson David Moreno Dipré, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Patricia Mercedes Álvarez Martínez, al señor Bernardo Antonio Álvarez Tavárez.
9. Acto núm. 2409-2023, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Erickson David Moreno Dipré, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Patricia Mercedes Álvarez Martínez, al señor Erickson Álvarez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 2412-2023, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Erickson David Moreno Dipré, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Patricia Mercedes Álvarez Martínez, a la señora Lissette Álvarez Reyes.

11. Acto núm. 2412-2023, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Erickson David Moreno Dipré, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Patricia Mercedes Álvarez Martínez, al señor Mario Francisco Álvarez Santos.

12. Acto núm. 2412-2023, del siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Erickson David Moreno Dipré, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Patricia Mercedes Álvarez Martínez, al señor Richard Álvarez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la muerte del señor Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, hecho que le fue imputado a los señores Jonatan Hernández, Patria Mercedes Álvarez Gómez -hija del fallecido- y Luis Ernesto Hernández Francis, por lo que -en calidad de querellantes- los señores Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, Lissette Álvarez Reyes, Ariel Eliseo Álvarez, Richard Álvarez, Marino Francis Álvarez Santos y Maylen Álvarez, impulsaron el proceso penal. En primer lugar, fue dictada una medida de coerción contra los imputados, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013). Posteriormente, fue emitido el auto de apertura a juicio, el once (11) de septiembre del dos mil catorce (2014), quedó apoderado del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. La instrucción de la causa dio lugar a que el colegiado indicado emitiera la Sentencia penal núm. 2392-2017-SSE-00028, el diecisiete (17) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a través de la que fueron admitidas parcialmente las imputaciones presentadas, resultando condenado el señor Jonatan Hernández a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor por ser encontrado culpable de asesinato el señor Eliseo Antonio Álvarez del Rosario, así como del delito de robo agravado; también resultó condenada la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en calidad de cómplice de asesinato, y descargado del proceso el señor Luis Ernesto Hernández Francisco.

No satisfechos con esta decisión, los señores Jonatan Hernández y Patria Mercedes Álvarez Gómez presentaron un recurso de apelación, quedando apoderada de los mencionados recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Después de la instrucción y conocimiento del caso, se emitió la Sentencia penal núm. 235-2018-SSEPENL-00007 el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018). En primer lugar, se rechazó la solicitud de extinción del proceso penal al verificarse que no había transcurrido el plazo legal requerido para ello. Al considerar el fondo del asunto, la corte decidió desestimar los recursos, al no converger los motivos que lo sustentaban.

Insatisfecha con la sentencia mencionada, la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez interpuso un recurso de casación, el cual fue respondido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A través de la Sentencia núm. 2502 del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se procedió a rechazar las solicitudes presentadas por la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

10.2 Una vez establecido lo anterior, procederemos a evaluar si el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República fue presentado dentro del plazo estipulado, y, en consecuencia, si corresponde considerar o no los argumentos expuestos por esta institución. En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida tiene un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, para presentar su escrito de defensa. Sin embargo, en este caso, se verifica que la notificación a la Procuraduría General de la República se realizó, el cuatro (4) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 473, y el escrito de defensa fue depositado el catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Al realizar un simple cálculo, se concluye que este fue presentado fuera del plazo establecido. Por lo tanto, procede excluir dicho escrito por haberse presentado de manera extemporánea, decisión que se hace valer sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.3 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia; al efecto, el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.4 En el presente caso, observamos que la sentencia recurrida fue notificada al abogado de la parte recurrente, el licenciado Félix Manuel Natera R., mediante memorándum, recibido el ocho (8) de abril del dos mil diecinueve (2019), en manos de la señora Scarlet Contreras. En ese sentido, advertimos que dicha notificación, al no ser realizada ni en el domicilio, ni en manos de la recurrente, se estima inválida para iniciar el cómputo del plazo estipulado en el antes mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recientemente adoptado por este colegiado, mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), expresando, al respecto, que [...] *el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal*. Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr, de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad¹—, resulte ineludible afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

10.5 En adición al requisito ya ponderado, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.6 Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada² con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), ya que, como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, la

¹ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

² En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada fue dictada, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), lo que denota que ha quedado satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.³ En suma a lo ya expresado, la sentencia cuestionada fue expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando agotada con esta decisión la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.7 En este orden de ideas, en el artículo 53 de la referida ley se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, es decir, violación a derechos fundamentales, indicando vulneración a: *i) la tutela judicial efectiva desde la vertiente del principio de celeridad procesal, y la debida motivación; y ii) el principio de presunción de inocencia.*

10.8 En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

³ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9 La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual,

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

10.10 En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa tanto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva -principio de celeridad procesal- y presunción de inocencia.

10.12 Luego de haber verificado que quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada una de las causales elegidas por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es necesario que el caso se encuentre revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.14 Sobre el particular este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.16 Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.17 Al decir de lo anterior, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá robustecer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva desde la perspectiva de la debida motivación, cuando de aplicación y desarrollo del plazo para extinción del proceso penal se trate.

10.18 De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, apreciar las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La señora Patria Mercedes Álvarez Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no observó el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso penal.

11.2. Por ello, la parte recurrente en revisión plantea que le ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva -principio de celeridad procesal- y presunción de inocencia, en la medida en que el proceso superó el plazo de tres (3) años que concede la ley y no fueron valoradas que las dilaciones ocurridas no quedaron a cargo de la recurrente, sino a una deficiencia del sistema que, por demás, no se le pueden atribuir y ni deben serle atribuidas a esta, planteando como fundamento de sus pretensiones:

Para el desarrollo de nuestros medios tenemos a bien establecer lo siguiente: a) en primer lugar: Que a juicio de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia la cual avala el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sobre la base de que los aplazamientos y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias en las que se desarrolló el proceso más los incidentes planteados por la imputada fueron las causas que dieron lugar a que transcurriera el plazo máximo previsto en la norma para la expiración por extinción del proceso en este argumento la suprema corte de justicia yerra, dado que no hace un razonamiento adecuado a la altura de las ponderaciones propias que debe hacer para explicar a qué se refiere cuando habla de circunstancias en las que se desarrolló el proceso, pues admitir esto como un argumento válido, daría lugar (sic) a cuestionarnos sobre los siguientes aspectos: ¿en el ejercicio de un derecho legítimo de un acusado durante un juicio, debería el justiciable limitarse o cohibirse de ejercerlo, para que no se interprete este como una táctica dilatoria del juicio? El ejercicio de una garantía se debe interpretar como el agotamiento de un tiempo que deberá computarse como un perjuicio causado por el acusado para retardar el resultado del juicio? ¿Qué sentido tiene que la constitución de la Republica y los tratados internacionales sobre derechos humanos, acuerden y contengan garantías en favor del acusado, si finalmente el ejercicio de aquellas acabará por interpretarse como una táctica tendiente a dilatar o prolongar el proceso?

Tal como puede evidenciarse en la glosa procesal, los pedimentos realizados por la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez, fueron hechos en el ejercicio legítimo de un derecho con miras a garantizar siempre el ejercicio pleno del derecho a la defensa y competir en el proceso y en el juicio revestida de las garantías procesales constitucionalmente reconocidas y en procura de un mínimo de igualdad en el proceso.

11.3. Continúa argumentando, sobre el lapsus de tiempo transcurrido, indicando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En segundo lugar, hay que analizar si los lapsus de tiempo, entre un aplazamiento y otro, que repercusión tienen al momento de computar el tiempo de la duración del proceso en que el sistema de justicia penal haya dado una respuesta, es decir, haya dictado sentencia sobre el fondo. No puede jamás el sistema de justicia penal, sus deficiencias y la falta de una logística que le permita acelerar los procesos, cuya responsabilidad es de los tribunales, trasladar esta responsabilidad al encausado y establecer que el tiempo ha transcurrido por su sola falta, y no ver tan siquiera que en cada aplazamiento transcurren semanas, meses, lo que colide con la celeridad procesal y por ende entorpece la justicia pronta. Este aspecto del proceso no ha sido tomado en cuenta por la suprema corte de justicia, produciendo así una decisión que amerita ser revisada y corregida la mala aplicación de las normas de garantías constitucionales.

11.4. Frente a estos argumentos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó, en síntesis, indicando que las actuaciones propias del desarrollo del proceso dieron lugar a que el tiempo transcurrido en la instrucción fuera considerado razonable, rescatando que las dilaciones se debieron a la necesidad de salvaguardar garantías procesales y los derechos de las partes involucradas, exponiendo, en ese sentido, lo siguiente:

Considerando, que subsanado el aspecto mencionado, esta Sala, al avocarse al análisis de la sentencia atacada y a la glosa procesal, con el fin de verificar el alegato esgrimido, ha constatado que no lleva razón la imputada recurrente, toda vez que las circunstancias en el que se desarrolló el proceso, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme los incidentes planteados por la imputada Patria Mercedes Álvarez Gómez, y los co-imputados, y atendiendo a las características propias del caso, dio lugar a que el tiempo transcurrido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable⁴, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y transgresor de derecho a la celebración de un juicio rápido, puesto que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes, en las diferentes instancias judiciales; en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

11.5. Vale reiterar que en vista de que el proceso inició en el año dos mil trece (2013), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), el plazo a considerar es el que se encontraba vigente en el Código Procesal Penal antes de su modificación, como al efecto fue planteado en la sentencia impugnada. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso se encontraba configurado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Profundizando, al respecto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración *únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.*⁵

11.7. Aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, al disponer de manera limitativa que *las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes*. Efectivamente, el referido precedente estableció la obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal, al disponer que:

j. En el caso del señor Elvis Herrera de los Santos, la corte a-qua no evaluó las dilaciones procesales para determinar si estas se encontraban justificadas, al contrario, se limitó a exponer que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes, como se expone en el punto 4.5 de la sentencia recurrida. De modo que, la Suprema no proporcionó un análisis detallado que justificara cada una de las dilaciones en el proceso penal, lo cual implica una conculcación hacia el deber motivacional fijado por este Tribunal mediante el precedente de la

⁵ Sentencia núm. TC/0549/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), párr. 10.h.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13 del once (11) de dos mil trece (2013).

k. Lo anterior se sustenta en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó el problema jurídico en conjunto a los elementos de prueba aportados, a los fines de exponer los días transcurridos en el proceso y sus dilataciones, constatando de esta forma si hubo o no violación al debido proceso por exceso en el plazo máximo de duración del proceso penal, valorando del mismo modo las razones detrás de las referidas dilaciones procesales.

11.8. En ese orden de ideas, los órganos jurisdiccionales están sujetos al principio de legalidad, de lo que se deriva que están llamados a la aplicación de las normas que regulan en el ordenamiento jurídico, de manera clara; sobre esto hemos establecido, en la Sentencia TC/0504/23, que:

10.19. En esa misma línea, hemos juzgado que el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades, pues presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes (TC/0006/14). Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (TC/0183/14).

11.9. En esa virtud, y en aplicación del principio de legalidad -el cual obliga a los órganos jurisdiccionales a aplicar las normas de manera clara y conforme a la Constitución y las leyes, correspondía a la Suprema Corte de Justicia realizar una evaluación exhaustiva y detallada de las dilaciones procesales ocurridas en el caso, lo cual no hizo, sino que se limitó a justificar la extensión del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendiendo que su duración podía *considerarse razonable* sin realizar un análisis de los únicos escenarios establecidas por el legislador para la interrupción y posterior reinicio del plazo de extinción de la acción penal, estos previsto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el sentido de valorar la actuación del procesado en cuanto a establecer si este se ha fugado o se encuentra en rebeldía. Que, al no motivar debidamente este comportamiento de la parte procesada, resulta evidente que el fallo impugnado ha incurrido en un déficit motivacional.

11.10. Lo hasta aquí plasmado, lleva a esta corte a qué verse en la necesidad de analizar desde el test de la debida motivación -asentado en la Sentencia TC/0009/13- sentencia impugnada, con al fin de acreditar que no se ha cumplido con los requerimientos, hasta aquí esbozados.

11.11. Es menester recordar que la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este tribunal constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), se introdujo el *test de la debida motivación* fundamentado en la hermenéutica siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

11.12. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que después de escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.13. Haciendo acopio de las exigencias mencionadas en el acápite anterior, y ponderarlas frente a la Sentencia núm. 2502, específicamente en lo referente a la solicitud de extinción del proceso penal – artículo 148 y 149 del Código procesal penal, previo a la modificación del año dos mil quince (2015)- ha de indicarse que esta:

11.13.1. *No desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, pues como se constata en la decisión cuestionada, al hacer alusión a la valoración de la extinción del plazo del proceso penal, más allá de reconocer el yerro de la corte de apelación al aplicar una legislación promulgada con posterioridad a la instrumentación del proceso, modificación del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal del año dos mil quince (2015), la Corte de Casación no valoró - como tal- si era computable o no el plazo para la extensión.

11.13.2. No *expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, esto debido a que al momento de hacer la ponderación respecto a la solicitud de extinción del plazo, este colegiado, de manera vaga y limitativa, establece que las dilaciones del proceso le son atribuibles a la propia instrucción de este en pro de las garantías procesales de las partes cuando su deber era examinar si esta dilación se ajustaba a lo expresamente establecido por el legislador.

11.13.3. Tampoco *manifestó la corte a-quo las consideraciones pertinentes que permitieron determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, ya que si bien habla de demoras en el proceso en pro de las garantías de las partes, este órgano *a)* no individualiza de manera puntual cuáles fueron esas actuaciones que llevaron al retraso del proceso, *b)* ni a cargo de quien o quienes estuvieron o resultan atribuibles, *c)* y mucho menos los tiempos procesales que estas conllevaron, lo que denota una exposición vaga y carente de argumentos que sustente la decisión adoptada y, por demás, una inexistente justificación para abordar la no aplicación del preestablecido plazo de la extinción del proceso penal.

11.13.4. Se constata, además, que es una decisión que se percibe *la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas*.

11.13.5. Y, por demás, antes estas circunstancias, no nos encontramos frente a una decisión cuya fundamentación cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, esto se debe a la escasa fundamentación presentada y a la falta de garantías que ofrece en cuanto a la protección de los derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Dicho en otras palabras, al resolver el recurso de casación de Patria Mercedes Álvarez Gómez, la corte indicó que la duración del proceso se debía a situaciones propias del mismo y, para proteger los derechos de los imputados. Sin embargo, no detalló ni individualizó las acciones de los imputados ni los períodos de tiempo específicos, lo que demuestra una falta de justificación en el cálculo del plazo establecido por la ley.

11.15. Lo antes expuesto, pone de relieve que nos encontramos frente a una decisión carente de los requisitos mínimos de motivación estipulados en el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de enero del dos mil trece (2013), y por tanto, una decisión violatoria de la tutela judicial efectiva desde la vertiente de la debida motivación.

11.16. La fundamentación de lo anterior radica en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no abordó, de manera integral, el problema jurídico junto con los elementos probatorios presentados. No se detallaron los días transcurridos en el proceso ni las demoras que ocurrieron, lo cual impidió verificar si se había vulnerado el debido proceso por un exceso en el plazo máximo del proceso penal, además de no analizar adecuadamente las razones detrás de dichos retrasos procesales.

11.17. En resumen, la falta de consideración de las circunstancias que provocaron los retardos en relación con el plazo máximo de duración del proceso penal representa una vulneración de la garantía de tutela judicial efectiva y del debido proceso. Al no validar si los aplazamientos alegados eran justificados ni si se transgredió con estos el derecho de la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez a un juicio en un plazo razonable, la corte *a qua* incumplió con su deber de motivación.

11.18. Por consiguiente, este tribunal constitucional procederá a anular la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 2502, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y ordenar el envío del expediente a dicha Corte, para que emita una nueva decisión que cumpla con la debida motivación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patria Mercedes Álvarez Gómez, contra la Sentencia núm. 2502, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2502, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 2502, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la señora Patria Mercedes Álvarez Gómez; y a la parte recurrida, a los señores Bernardo Antonio Álvarez Tavárez, Erickson Álvarez, Lissette Álvarez Reyes, Marino Francisco Álvarez y Richard Álvarez y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁶ de la Constitución y 30⁷ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger la revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente por ante el tribunal *a quo*. Esto con la finalidad de que resuelva nuevamente el recurso de casación y subsane el déficit motivacional en que incurrió al analizar el pedimento de extinción de la acción penal planteada por el imputada.

A mí parecer, lo procedente era rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones de la improcedencia de la petición de extinción de la acción penal, así como los medios de casación. Obsérvese que la motivación ofrecida por dicha alta corte respecto a la extinción fue la siguiente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del incidente esbozado y del primer medio del memorial de agravios, pues ambos versan sobre la solicitud de extinción de la acción penal; que la reclamante aduce en síntesis que la imputada fue arrestada el 23 de abril del año 2013 y se le impuso medida de coerción en fecha 26 de abril de 2013, que haciendo el cálculo matemático a la fecha han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y varios días, sin que se

⁶Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya terminado el proceso seguido en contra de la recurrente, puesto que el tiempo máximo de duración no ha discurrido por planteamientos de la parte imputada que tiendan a dilatar el mismo, como erróneamente la ha establecido la Corte a-qua; que además los argumentos emitidos por la alzada para rechazar la solicitud, resultaron ser desfavorables a la titular del derecho reclamado, pues no es cierto que debe aplicársele la Ley 10-15, cuando este proceso indicio en el año 2013;

Considerando, que a fin de delimitar cual es el tiempo que se estima razonable, el legislador trazo varias pautas, indicando en el artículo 148 el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), lo siguiente: “Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que habiendo constatado esta Corte de Casación, que el inicio del proceso fue en el año 2013, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extensión de referencia debe ser el fijado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a dicha modificación, a saber, tres (3) años; por lo que en este aspecto lleva razón la reclamante cuando estableció que los jueces de segundo grado cometieron un yerro al expresar que la ley a aplicar es la 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y que al tenor de lo consignado en el artículo 148 de la referida norma, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, extendiéndose a doce meses en caso de sentencia condenatoria;

La transcripción anterior, aunque pudiera considerarse incompleta, evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió al medio planteado y a la solución que al respecto dedujo la corte de apelación, al referirse a la pretensión de extinción de la acción penal. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la aludida extinción, sobre todo cuando las dilaciones fueron justificadas.

Así las cosas, considero que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. En este sentido, a los fines de justificar mi voto disidente procederé a dividir la argumentación como sigue: abordaré la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal **(I)**, echaré un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión **(II)** y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades del caso con el plazo legal de la extinción de la acción penal y con el plazo razonable **(III)**.

I. Conceptualización de la extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero es dable precisar que la Constitución no dispone plazo para la duración del proceso penal y fue el legislador quien fijó este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de los derechos de los imputados.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:

La duración máxima de todo proceso es de cuatro años⁸, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

El legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con las particularidades de que, para la

⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)⁹

II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y en algunos casos ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de

⁹ Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo.

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan.

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.¹⁰

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), fue dispuesto lo siguiente:

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de lo concerniente a la figura de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso debe hacerse atendiendo a las situaciones que bordean cada caso y al plazo razonable para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el principio del plazo razonable (Artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal dominicano)

El plazo legal fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando el principio del plazo razonable, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Me es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que ello acarrea. Particularmente este caso, en el cual varias personas fueron condenadas a las penas de treinta (30) y veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 59, 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, tras haber cometido asesinato y robo agravado. En el marco de dicho proceso, los condenados plantearon incidentes que fueron respondidos oportunamente y se respetó cada pedimento, lo que muestra que su defensa fue garantizada.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*, examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: **a)** la complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; **b)** el comportamiento del acusado: si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y **c)** el comportamiento de las autoridades: la responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central. Asimismo, el referido autor establece que la

tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo.¹¹

Lo planteado en este voto en modo alguno se traduce a que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales. Sin embargo, retengo mi disidencia porque entiendo pertinente estudiar caso por caso y de forma objetiva la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por el mismo imputado; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por tal razón, sostengo que en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que *de facto* se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.

De manera que, no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal dominicano,

¹¹ Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, “*El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*”, año 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen como principio rector del proceso el plazo razonable¹², que coexiste y debe conjugarse armónicamente tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar ya esbozados en el cuerpo del presente voto particular, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: 1) que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2) que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹² El artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, establece que: «*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*»